

Presupuesto base de licitación: 71.779.974 ptas.  
 Fecha de adjudicación: 26 de noviembre.  
 Contratista: Martín Casillas, S.L.  
 Nacionalidad: Española.  
 Importe de adjudicación: 60.058.304 ptas.

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el art. 94.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 26 de noviembre de 1997.- El Secretario, Isidro Nicolás y Fernández-Pacheco.

## AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

*ANUNCIO de adjudicaciones de los contratos que se indican.*

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Delegación de Economía y Turismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, por la que se hace pública la adjudicación de los contratos que se indican.

### 1. Expediente 85/97.

Con fecha 23 de octubre de 1997 ha sido adjudicado mediante procedimiento abierto por concurso, publicado

en el BOJA núm. 104, de fecha 6 de septiembre de 1997, el contrato para el suministro de material necesario para el desarrollo de los Programas de Formación en Prácticas para la Ciudad: Polígono Sur, Polígono Norte y Torreblanca a la empresa Polanco con un presupuesto máximo de 25.000.000 pesetas.

### 2. Expediente 163/97.

Con fecha 20 de noviembre de 1997 ha sido adjudicado mediante procedimiento abierto por concurso, publicado en el BOJA núm. 133, de fecha 27 de septiembre de 1997, el contrato para el suministro de material de albañilería, mantenimiento de edificios, jardinería, electricidad para la Casa de Oficios «Palmete» a la empresa Polanco con un presupuesto máximo de 10.000.000 pesetas.

### 3. Expediente 134/97.

Con fecha 6 de noviembre de 1997 ha sido adjudicado mediante procedimiento abierto por concurso publicado en el BOJA núm. 107, de fecha 13 de septiembre de 1997, el contrato de asistencia técnica en la elaboración de planes de calidad para empresas sevillanas, a la empresa Instituto de la Calidad, con un presupuesto máximo de 7.580.000 pesetas.

Sevilla, 3 de diciembre de 1997.- La Concejala Delegada de Economía y Turismo, M.<sup>o</sup> del Mar Calderón Miranda.

## 5.2. Otros anuncios

## CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Vicente Tajuelo Camino, recaída en el procedimiento sancionador que se cita. (J-28/96-EP).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. Vicente Tajuelo Camino, Contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

"En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que resultan los siguientes hechos:

Formulada denuncia por la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén) el día 26-1-96, en la que se ponía de manifiesto que en la madrugada del día 31-12-95 en el establecimiento llamado Casino Iliturgitano, sito en la c/ Doce de Agosto de Andújar, se celebró una fiesta cotillón, previamente autorizada, encontrándose el local totalmente lleno de público, con unas seiscientas personas en su interior, utilizando la planta sótano, baja y la alta, cuando en la autorización concedida por el Ayuntamiento se limitaba el aforo a 255 personas y al uso de la planta baja.

**SEGUNDO:** Tramitado el correspondiente expediente en la forma prevista legalmente, el Ilmo. Sr. Delegado dicta resolución de 27 de junio de 1996, en la que se sanciona con dos multas de quinientas mil pesetas cada una (1.000.000 pesetas), por dos infracciones graves; una del artículo 11 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, tipificada como falta grave en el artículo 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que tipifica de infracción grave la admisión en locales de espectáculos a usuarios en número superior al que corresponda, y otra infracción grave del artículo 45 del citado Reglamento, que preceptúa que las licencias serán válidas solamente para el local o emplazamiento que en ellas se consigne, tipificando a citada infracción como grave en el artículo 23.d) de la citada Ley, que sanciona la celebración de

espectáculos públicos o actividades recreativas, careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma con multa de cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas, según el artículo 28.1.a) y e).

**TERCERO:** Notificada la resolución al interesado, se interpone recurso ordinario, basado en las siguientes alegaciones reiteradas a lo largo de todo el procedimiento:

1º- Que se reitera y se insiste que los Policías Locales no se encontraban en el lugar donde se realizó la fiesta cotillón, y no tuvieron oportunidad de contabilizar las seiscientas personas que dicen se encontraban en el local. Añadiendo que el recurrente previamente había denunciado a los agentes 128 y 131 por supuestas amenazas y abuso de autoridad, motivo que ocasiona realmente la denuncia efectuada por estos agentes.

2º- Que la denuncia se formaliza el 26 de enero de 1996, cuando los hechos denunciados son de 31 de diciembre de 1995. Además, falta el acta de denuncia que debería de haberse firmado por el expedientado, si ésta existiera. Los hechos son conocidos por la Delegación de Gobernación con un mes de retraso. Se alega la imposibilidad de contabilizar la presencia de seiscientas personas y niega en conjunto los hechos denunciados.

3º- Por todo lo argumentado, se afirma que la ausencia de objetividad, de datos concretos y precisos en el acta de denuncia, ha ocasionado una evidente indefensión al recurrente determinando la nulidad del procedimiento sancionador, según el artículo 62.1.d) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### I

Que es competencia de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, la resolución de los recursos ordinarios que se presenten contra resoluciones de los Delegados de Gobernación como órgano superior jerárquico del que los dictó, según el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

#### II

Las alegaciones realizadas no pueden ser estimadas por lo siguiente:

Aunque no consta el acta de denuncia formulada por la Policía Local, documento que debería haberse realizado por la autoridad denunciante el mismo día de los hechos o en los días próximos, en su lugar consta un escrito de la Policía Local de 26 de enero de 1996, poniendo en conocimiento del Delegado de Gobernación los acontecimientos.

Por otra parte, ante la negación de los hechos realizada por el recurrente desde un principio, se ratifican los hechos denunciados como establece el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud del cual "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieron presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la

resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

En el mismo sentido el artículo 137.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio.

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1995 respecto a como se ha de realizar la ratificación de los hechos establece en su segundo fundamento que "...En buena lógica hay que entender que tanto el Informe como la ratificación, caso de ser precisa, han de constar en el Expediente Administrativo y se han de efectuar por el concreto funcionario que presenciara los hechos toda vez que son actos personalísimos que no admiten, en ningún caso, eventuales sustituciones. Sólo cumpliéndose estos requisitos puede otorgarse a las manifestaciones del Agente correspondiente, la presunción de que se viene haciendo mención y en la medida en que tal cumplimiento es el que permitirá, al presunto responsable de la infracción, conocer todos y cada uno de los elementos imprescindibles para poder ejercer su indudable derecho a defenderse con igualdad de armas".

Como respuesta a la ratificación solicitada consta en la documentación del expediente el escrito del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento ratificando los hechos en el que textualmente se dice: "... por la Jefatura de la Policía Local se me informa que se ratifica en los hechos descritos en el informe con fecha 26 de enero...", por ello se volvió a requerir la ratificación de los hechos denunciados realizándose el 19 de febrero de 1997 por los Agentes que los presenciaron; ratificándose plenamente y aclarando que el acta de denuncia no se levantó en el mismo momento de los hechos para evitar debido a la gran cantidad de personal existentes alteraciones del orden público.

Por otra parte, en constante jurisprudencia del Tribunal Supremo se atribuye a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz.

Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por la inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia.

Vista la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, y demás normas de pertinente aplicación, **RESUELVO DESESTIMAR** el recurso ordinario interpuesto por D. Vicente Tájuelo Camino, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. **EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION Y JUSTICIA P.D. (ORDEN 29.07.85). FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA**.

Sevilla, 2 de diciembre de 1997.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

*ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifican resoluciones de expedientes sancionadores, seguidos por infracciones a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.*

De conformidad con los arts. 59.4 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentadas las notificaciones no se han podido practicar, se publican las resoluciones de esta Dirección General, por las que se sancionan a los interesados que se indican en el Anexo, coincidiendo los textos de aquéllas en lo siguiente:

Examinado el expediente sancionador y resultando que el Instructor del expediente formuló Propuesta de Resolución, la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA), y 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de julio. Resultando que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el

procedimiento sancionador simplificado establecido en el Título VIII de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en Título V, Capítulo II del citado reglamento. Considerando que en el art. 24.3 y 4 del citado Real Decreto se establece que el órgano competente para la instrucción formulará Propuesta de Resolución, remitiendo el procedimiento al órgano competente que será el que dicte la correspondiente resolución. Considerando que el art. 39 de la citada Ley 2/1986, LJACAA, y en el art. 56.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la CAA, se establece que la conformidad del órgano competente para resolver elevará a Resolución la propuesta formulada en los términos legales. Considerando que el art. 51.1.b) del RMRA en relación con el Decreto 315/1996, de 2 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Gobernación atribuye a esta Dirección General la competencia para resolver el presente expediente. Vistas: Las Disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación. Esta Dirección General resuelve elevar a Resolución la propuesta formulada por la Instrucción en el presente expediente, imponiendo la/s sanción/es que se señala/n. Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, con los requisitos señalados en el art. 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ante la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía; quedando de manifiesto el expediente en el Servicio de Inspección del Juego, sito en C/ Jesús del Gran Poder, 27, de Sevilla.

La sanción se podrá hacer efectiva a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de su provincia, donde le cumplimentarán y entregarán el impreso oficial adecuado para ello. Por otra parte, se comunica que de no constar acreditado en dicha Delegación del Gobierno el pago de la sanción una vez que sea firme la resolución recaída, lo que se producirá transcurrido el plazo sin presentar recurso o desestimado el recurso interpuesto, se procederá a certificar el descubierto para su cobro en vía de apremio por la Consejería de Economía y Hacienda.

## ANEXO

- Exp. SE-117/97-M. Recreativos Robredo, S.L. Infracción arts. 10, 21, 23, 24, 26 y 43 del RMRACAA. Sanción: Quinientas mil pesetas (500.000 ptas.) e inutilización de la máquina de juego denunciada.
- Exp. GR-5/97. Remarga, S.L. Infracción arts. 21, 22, 23, 24, 25.1 y 40 del RMRACAA. Sanción: Novecientas mil pesetas (900.000 ptas.) e inutilización de la máquina de juego objeto del expediente.
- Exp. SE-91/97-M. Repara, S.L. Infracción arts. 10 y 26 del RMRACAA. Sanción: Cinco millones una pesetas (5.000.001 ptas.) e inutilización de la máquina de juego.
- Exp. SE-73/97-M. Automáticos Virginia, S.L. Infracción arts. 10, 21, 22, 23, 24, 26 y 43 del RMRACAA. Sanción: Seis millones de pesetas (6.000.000 ptas.) e inutilización de la máquina denunciada.
- Exp. SE-80/97-M. Automáticos Cano, S.L. Infracción arts. 10, 21, 22, 23, 24, 26, 40 y 43 del RMRACAA. Sanción: Cinco millones una pesetas (5.000.001 ptas.) e inutilización de la máquina de juego denunciada.
- Exp. Gr-20/97-M. Recreativos Anfer, S.L. Infracción arts. 10 y 26 del RMRACAA. Sanción: Cinco millones una pesetas (5.000.001 ptas.).
- Exp. SE-108/97-M. Automáticos Virginia, S.L. Infracción arts. 10, 21, 22, 23, 24, 26 y 43 del RMRACAA.